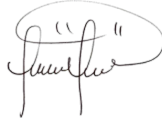


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el demandado Arley Aristizabal, a través del cual solicita se le expida el original del oficio No. 4907 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla-Atlántico. Es de anotar que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO  
76001-40-03-029-2017-00582-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.  
DEMANDADO: LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO  
:

AUTO No. 2505

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandada, se ordenará el desarchivo del expediente y en consecuencia la expedición del oficio requerido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ORDENASE el desarchivo del expediente.

**SEGUNDO.** Líbrese nuevo oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla-Atlántico, el cual se remitirá por correo electrónico al peticionario, email: [intertextilperu@gmail.com](mailto:intertextilperu@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: OLGA ENIR VICTORIA DE MORA C.C. 38.958.336  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00018-00

**AUTO No. 2651**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, contra OLGA ENIR VICTORIA DE MORA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

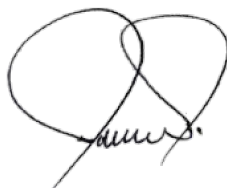
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 septiembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
---

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandantes: OSCAR ARLEY ORTEGA GOMEZ EUCARIS AMPARO ZARAZA PINEDA  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00523-00

AUTO No. 2640

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada, se observa que el Representante Legal de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., confiere poder a profesional del derecho, allegado por correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, para que la represente dentro del presente asunto, por tanto, la citada sociedad se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente a la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al Dr. ANDRES BOADA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 74.082.409 y T.P. No. 161.232 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder a él otorgado.


### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167  
De Fecha: 28 Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00191-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS.

AUTO No. 2504

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS, fue subsanada indebidamente, por cuanto en el nuevo escrito demanda, se presenta una incongruencia cuando indica que desconoce la dirección física y electrónica utilizadas por los demandados y a la vez dirige la demanda contra indeterminados, pues cosa distinta es, no conocer la residencia, y otra, desconocer si existen herederos o no, amén que tampoco indicó si existe proceso de sucesión en curso, siendo aquel el caso en donde debe dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, en los términos del artículo 87 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.


SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.167 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del Juzgado constancia de entrega de notificación realizada a la demandada. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA  
DEMANDADA: KARENT GONZALEZ BENITEZ

AUTO No. 2641

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 23 de septiembre de 2021, allega documentación atinente a la notificación de la demandada KARENT GONZALEZ BENITEZ, y solicita que ésta se tenga notificada conforme lo dispone el Decreto 806 de junio de 2020, no obstante, se observa que si bien el togado remitió el mandamiento de pago, el escrito de demanda, el poder y el pagaré, debe decirse que la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto No. 869 el 14 de abril de 2021, por tanto, la citada documentación se agregará al expediente, hasta tanto la parte actora remita la notificación junto con dicha pieza procesal a la parte demandada o en su defecto, acredite haberla enviado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** AGREGAR a los autos, la documentación allegada por el apoderado judicial demandante, en fecha 23 de septiembre de 2021, a fin de que obre y conste dentro del expediente.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada KARENT GONZALEZ BENITEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma (Art. 317-1, del C. G. P).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167  
De Fecha: 28 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora allega nuevamente la notificación que trata el Art 291 del CGP. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00423-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE –  
COOPEOCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 2639

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el transcurrir procesal dentro del presente asunto, se observa que el demandante allega nuevamente documentación atinente a la notificación de que trata el Art 291 del Código General del Proceso; no obstante, vale decir que mediante auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021, se requirió la notificación del demandado en debida forma por lo que este despacho considera, que no ha cumplido con el requerimiento, en ese orden, se continuara con el conteo del término citado, pues la togada remite por cuarta vez la constancia de remisión del citatorio, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito y anexos allegados el 22 de septiembre por la apoderada demandante.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto mediante auto No. 2393 adiado el 09 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Conminar a la parte actora para que surta la notificación que trata el Art 8 del decreto 806 del 2021, junto a la copia de la providencia a notificar, por consiguiente, seguirá corriendo el término del requerimiento del auto No. 2393 de fecha 09 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

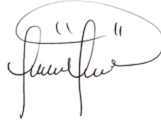
En Estado N° 167

De Fecha: 28 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9  
DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR C.C. 9.697.011  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00

AUTO No 2613

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. contra MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$45.822.219)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 58703010249053 exigible desde el 05 de septiembre del 2018.

b) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.405.936)**, corresponden a intereses de plazo, desde el septiembre 06 de 2018 hasta junio 05 de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

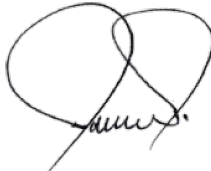
**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.



**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

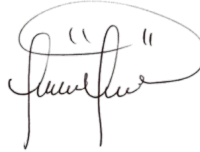
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

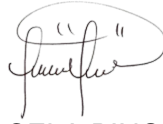
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 167  
De Fecha: 28 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADA: MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA C.C. 66.709.879  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00588-00

AUTO No 2615

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$133.066.565)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 45941227 suscrito el 04 de septiembre de 2019.

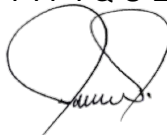
b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 31 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.627.362 y Tarjeta Profesional N° 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

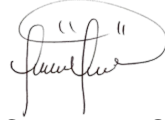
En Estado N°: 167  
De Fecha: 28 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA  
MULTIACOOP Nit. 890303082-4  
DEMANDADA: MARIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ C.C. 31.911.841  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00594-00

AUTO No 2617

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOP contra MARIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.061.327)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 5679 suscrito el 14 de febrero de 2019.

b) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$495.286)**, corresponden a intereses de plazo, desde el 15 de enero de 2021 hasta 15 de julio de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS MCTE (\$384.006)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 6285 suscrito el 25 de febrero de 2020.

e) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$96.462)**, corresponden a intereses de plazo, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta 16 de febrero de 2021.

f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 12.126.066 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional N°90806 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE




**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 167

De Fecha: 28 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1  
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No 2619

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$58.317.707), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 4831619803682537 con fecha de vencimiento del 08 de julio del 2021.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$6.733.090), corresponden a intereses de plazo, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta 08 de julio de 2021.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 09 julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 31.939.072 de Cali y Tarjeta Profesional N° 106218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

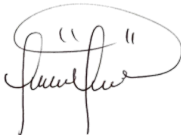
**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 167  
De Fecha: 28 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 9, 10, 13, 14 y 15 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADA: MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ C.C. 31.887.531  
DIMITRIOS GIATROS C.C. 469.177  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00624-00

AUTO No. **2637**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ y DIMITRIOS GIATROS , no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

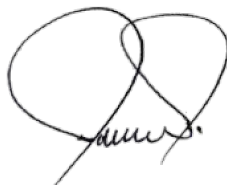
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

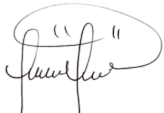
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUALMÍNIMA  
CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00638-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA - PH  
DEMANDADO: ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL

AUTO No. **2635**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA - PH, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

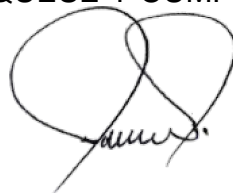
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 septiembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00642-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: GRADERIAS Y ESCENARIOS PRODUCCIONES SAS, ENRIQUE ORDOÑEZ SAPUYES

**AUTO No. 2636**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra GRADERIAS Y ESCENARIOS PRODUCCIONES SAS, ENRIQUE ORDOÑEZ SAPUYES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

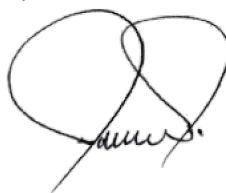
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 septiembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00664-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADA: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES

**AUTO No. 2652**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente solicitud presentada por el BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderado judicial, contra CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

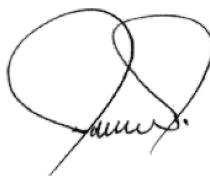
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

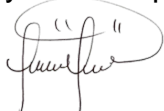


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 septiembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 15, 16, 17, 20 y 21 de septiembre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00667-00  
DEMANDANTE: FORTOX S.A.  
DEMANDADO: EDIFICIO OPALO

**AUTO No. 2563**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por FORTOX S.A., a través de apoderado judicial, contra EDIFICIO OPALO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,


**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

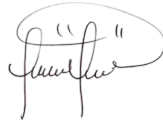
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 septiembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llego por reparto el 10/09/201. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00673-00  
DEMANDANTE: ROSALBA ARANGO DE VELEZ  
CAUSANTE: ROBERTO ARANGO SALAS

AUTO No. 2654

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P, se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- b) La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario **Art 488 C.G del Proceso.**
- c) Deberá aportar nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. **Art 488 C.G del Proceso.**
- d) Deberá aportar nombre del causante y **su último domicilio Art 488 C.G del Proceso.**
- e) Deberá aportar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- f) Deberá fijar la cuantía en el presente asunto.
- g) Deberá ser dirigida a personas inciertas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho.
- h) No allega dirección electrónica del solicitante.

por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

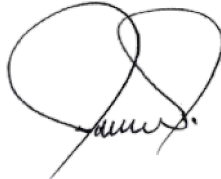
RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA con T.P. No. 214719 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora ROSALBA ARANGO DE VELEZ

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

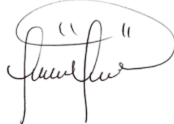


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

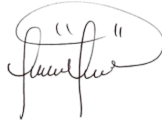
En Estado N° 167

De Fecha: 28 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00677-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT860.002.964-4  
DEMANDADA: ANDREA MURILLO ALVAREZCC 1.144.031.338

AUTO No. 2638

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que, la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento con la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda No. 2484 del 17 de septiembre de 2021, en lo que respecta al literal c) del citado auto, pues la togada no acreditó la calidad de la señora SARA MILENA CUESTA GARCES, de quien se dice, actúa en calidad de apoderada especial, y en esa calidad otorgó poder a la apoderada judicial que presentó la demanda en estudio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

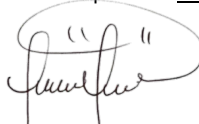


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 167

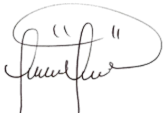
De Fecha: 28 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 20, 21, 22, 23 Y 24 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00679-00  
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO, MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA  
DEMANDADO: MELKY ARBOLEDA CAMACHO, PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES

**AUTO No. 2671**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO, MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA a través de apoderado judicial, contra MELKY ARBOLEDA CAMACHO, PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

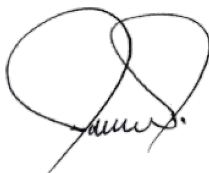
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100699. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00699-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI  
DEMANDADO: FRANK LOZANO SOTELO, CARMEN MERCEDES LOZANO

AUTO No 2506

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos FRANK LOZANO SOTELO y CARMEN MERCEDES LOZANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. No se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo. Artículo 245 del C.G.P.

4º. Debe aclararse el valor de la cuantía, pues la indicada no está acorde con el artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

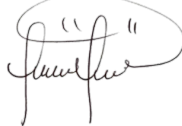


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 167 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria